

EN LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO

ESTADO DE NUEVO MÉXICO

Demandante/Parte apelada,

vs.

S-1-SC-40404

A-1-CA-41075

CARLOS MIGUEL MENDEZ,

Demandado/Apelante

APELACIÓN DEL TRIBUNAL DEL DUODÉCIMO DISTRITO JUDICIAL
CONDADO DE OTERO, NUEVO MÉXICO
PRESIDE EL HONORABLE STEVEN E. BLANKINSHIP

ESCRITO DE LA PARTE DEL DEMANDADO/APELANTE EN JEFE

BENNETT J, BAUR
Defensor público general

KIMBERLY CHAVEZ COOK
Defensora de apelaciones

Mary Barkef
Defensora adjunta de apelaciones
Defensoría del Pueblo
1422 Pasco de Peralta, Bldg. 1
Santa Fe, Nuevo México 87501
505,395.2890

Abogados de Carlos Miguel Mendez

ÍNDICE

ÍNDICE	i
TRANSCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES	ii
TABLA DE AUTORIDADES.....	iii
NATURALEZA DEL CASO	1
RESUMEN DE HECHOS Y PROCESALES.....	2
ARGUMENT.....	7
I. EL TRIBUNAL DE DISTRITO SE EQUIVOCÓ AL DENEGAR LA RECUSACIÓN POR CAUSA JUSTIFICADA DEL ABOGADO DEFENSOR AL JURADO 6.....	7
A. Antecedentes de la ley y criterio de la revisión.....	7
B. Preservación	9
C. El Tribunal de Distrito abusó de su discreción al no recusar al Jurado n.º 6 por causa justificada, ya que sus declaraciones demostraron claramente un sesgo a favor de las fuerzas del orden y en contra del Sr. Mendez	13
D. Se puede presumir que hay perjuicio en este caso porque el Sr. Mendez utilizó una recusación perentoria contra el Jurado n.º 6 y utilizó todas sus recusaciones perentorias antes de que se seleccionara el jurado	19
CONCLUSION.....	21
CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN	21

TRANSCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las citaciones al registro propiamente dicho se establecen como **[RP página]**. Al citar las transcripciones de las actuaciones del tribunal de distrito, el abogado que suscribe las escuchó utilizando el software ForTheRecord y las indica en el siguiente formato: **[mes/día/año CD hora:minuto:segundo]**

Las citas de los elementos de prueba se establecen por número de elemento de prueba y, cuando corresponde, se coloca la fecha en el siguiente formato **[Ex. 1, 1:10-30]**

TABLA DE AUTORIDADES

Casos de Nuevo México

<i>Alvarez vs. el Estado</i> , 1978-NMSC-042, 92 N.M. 44.....	18
<i>Aragon vs. Brown</i> , 2003-NMCA-126, 134 N.M. 459.....	9
<i>Fuson vs. el Estado</i> , 1987-NMSC-034, 105 N.M. 632	8, 9, 15, 19
<i>Expediente caratulado Estado de Baca</i> , 1999-NMCA-082, 127 N.M. 535.....	12
<i>El Estado vs. Gallegos</i> , 1975-NMCA-125, 88 N.M. 487	8
<i>El Estado vs. Gardner</i> , 2003-NMCA-107, 134 N.M. 294.....	11
<i>El Estado vs. Gomez</i> , 1997-NMSC-006, 122 N.M. 777	13
<i>El Estado vs. Holly</i> , 2009-NMSC-004, 145 N.M. 513.....	9
<i>El Estado vs. Holtsoi</i> , 2024-NMCA-042, 547 P.3d 770	1, 8, 10
<i>El Estado vs. Johnson</i> , 2010-NMSC-016, 148 N.M. 50	9, 19
<i>El Estado vs. McFall</i> , 1960-NMSC-084, 67 N.M. 260.....	8
<i>El Estado vs. Mendez</i> , N.º A-1-CA-41075, mem. op. (Tribunal de Apelaciones de Nuevo México, 23 de abril de 2024).....	6
<i>El Estado vs. Montoya</i> , 2005-NMCA-005, 136 N.M. 674	12
<i>El Estado vs. Rackley</i> , 2000-NMCA-027, 128 N.M. 761	8
<i>El Estado vs. Sims</i> , 1947-NMSC-071, 51 N.M. 467	10, 14
<i>El Estado vs. Sutphin</i> , 1988-NMSC-031, 107 N.M. 126	11

Estatutos

Sección 38-5-14 (1969) de las NMSA de 1978.....	8
Sección 66-8-102 (2016) de las NMSA de 1978.....	3

Normas

Fallo 5-606 NMRA.....	8
-----------------------	---

Disposiciones constitucionales

Constitución de Nuevo México, art. II,§ 12	7
Constitución de Nuevo México, art. II, § 14	7
Enmienda de la Constitución de los EE. UU. VI.....	7
Enmienda de la Constitución de los EE. UU. XIV.....	7

Casos federales

<i>Expediente caratulado Murchison</i> , 349 U.S. 133 (1955)	9
<i>Estados Unidos vs. Sithithongtham</i> , 192 F.3d 1119 (8va. Cir. 1999).....	17

Casos de otros estados

<i>Busby vs. el Estado</i> , 894 So. 2d 88 (Florida, 2004), <i>según la revisión tras la denegación de la nueva audiencia</i> (3 de febrero de 2005)	20
<i>Commonwealth vs. Penn</i> , 132 A.3d 498 (Pensilvania, 2016)	17
<i>Forston vs. el Estado</i> , 587 S.E.2d 39, 42 (Georgia, 2003).....	19
<i>Hunter vs. el Estado</i> , 585 So.2d 220 (Tribunal Penal de Alabama, 1991).....	19
<i>El pueblo vs. Hancock</i> , 220 P.3d 1015 (Tribunal de Apelaciones de Colorado, 2009).....	9
<i>El pueblo vs. Smith</i> , 217 A.D.3d 1580, 193 N.Y.S.3d 474 (2023)	17
<i>Ries vs. el Estado</i> , 889 N.W.2d 308 (Tribunal de Apelaciones de Minnesota, 2016).....	17

<i>Rimes vs. el Estado</i> , 993 So. 2d 1132 (Tribunal de Apelaciones del Distrito de Florida, 2008)	17
<i>Slater vs. el Estado</i> , 910 So.2d 347 (Tribunal de Apelaciones del Distrito de Florida, 2005).....	18
<i>El Estado vs. DeVore</i> , 292 Mont. 325,972 P.2d 816 (Montana, 1998)	14
<i>El Estado vs. Edmonson</i> , 827 S.W.2d 243 (Tribunal de Apelaciones de Missouri, 1992)	18
<i>El Estado vs. Good</i> , 309 Mont. 113, 43 P.3d 948 (Montana, 2002).....	14
<i>El Estado vs. Hauser</i> , 150 P.3d 296 (Tribunal de Apelaciones de Idaho, 2006)	17
<i>El Estado vs. Jonas</i> , 904 N.W.2d 566 (Iowa, 2017)	19
<i>El Estado vs. Paul</i> , 738 So.2d 1128 (Tribunal de Apelaciones de Louisiana, 1999)	18

NATURALEZA DEL CASO

Durante la selección del jurado, en el juicio de Carlos Mendez por un cargo de conducir en estado de ebriedad (DWI) agravado (0.16 o superior), el Posible Jurado n.º 6 (en adelante, Jurado n.º 6) hizo dos conjuntos de declaraciones que reflejan un sesgo genuino y consistente a favor de los agentes de las fuerzas del orden y en contra del Sr. Mendez. En primer lugar, el Jurado n.º 6 declaró que consideraba que el Sr. Mendez había hecho algo, que las fuerzas del orden debían tener una razón para investigar al Sr. Mendez y que todo el jurado “no estaría aquí si [el Estado] no tuviera pruebas suficientes”. Más tarde, cuando se le preguntó si le daría más peso al testimonio de los agentes de las fuerzas del orden, el Jurado n.º 6 indicó que lo haría. Después de que se denegó la recusación por causa justificada presentada por el abogado defensor al Jurado n.º 6, la defensa tuvo que utilizar una recusación perentoria contra el Jurado n.º 6 e hizo uso de todas las recusaciones perentorias de la defensa antes de que se completara la selección del jurado, aunque había al menos un jurado adicional que la defensa probablemente habría intentado recusar.

Se condenó al Sr. Mendez y apeló con base en la denegación errónea por parte del tribunal de distrito de su recusación con causa justificada al Jurado n.º 6. Aunque el Tribunal de Apelaciones había considerado recientemente una cuestión similar en el caso *El Estado vs. Holtsoi*, 2024-NMCA-042, 547 P.3d 770, se negó a solicitar el mismo análisis en el caso del Sr. Mendez y confirmó su condena. En particular, resultando que el Tribunal de Apelaciones había considerado la totalidad de las

declaraciones de un jurado cuestionado en *Holtsoi*, se negó expresamente a revisar todas las declaraciones del Jurado n.º 6 en busca de parcialidad en este caso. Luego, centrándose únicamente en la respuesta del Jurado n.º 6 sobre si le daría más peso al testimonio de los agentes de las fuerzas del orden, el Tribunal de Apelaciones encontró que la respuesta por sí sola era insuficiente para establecer que el Jurado n.º 6 actúa con parcialidad.

Debido a que el Tribunal de Apelaciones no siguió el caso *Holtsoi*, aplicó un requisito de preservación riguroso y poco realista cuando se impugnó de manera adecuada la parcialidad de un jurado posible y determinó erróneamente que no hubo error en este caso, el Sr. Mendez solicita con respeto a este Tribunal que revoque la decisión del Tribunal de Apelaciones y del tribunal de distrito y ordene que se le conceda un nuevo juicio.

RESUMEN DE HECHOS Y PROCESALES

El incidente

El 18 de octubre de 2020, el teniente de policía de Tularosa, Ryan Blanton, se encontró con una camioneta de color plateado que aparentemente había estado estacionada en una señal de pare en Tularosa Avenue durante algún tiempo. **[RP 11]; [12/7/2022 CD 11:42:57-43:24]** El teniente Blanton observó a un caballero que parecía estar dormido en el asiento del conductor del vehículo en marcha. **[RP 12]; [12/7/2022 CD 11:43:24-44:29, 11:52:28]** Tras dar la vuelta a la manzana y verificar las placas, el teniente Blanton se acercó y despertó al hombre en el auto, quien posteriormente se

identificó como Carlos Mendez. [12/7/2022 CD 11:44:00-45:19] El video de la solapa del teniente Blanton capturó el encuentro y se lo admitió en el juicio del Sr. Mendez como elemento de prueba 1 de la Fiscalía. [12/7/2022 CD 1:29:45]

En el video, el Sr. Mendez explicó de manera repetida que estaba cansado. [EP 1, 2:30-36, 2:48-3:00, 5:26-50] Sin embargo, según el testimonio del teniente Blanton en el juicio, el Sr. Mendez mostró signos de ebriedad, lo que llevó al teniente Blanton a preguntarle al Sr. Mendez si había bebido. [EP 1, 3:47, 7:25-36]; [12/7/2022 CD 11:52:54-54:10] Al principio, el Sr. Mendez negó haber bebido algo más que agua, pero al final admitió haber tomado un trago. [EP 1, 3:47-3:55, 7:25-7:41]; [12/7/2022 CD 11:53:50-54:10] El Sr. Mendez se negó a participar en las Pruebas de sobriedad de campo estandarizadas (SFST), lo arrestaron y lo llevaron a la comisaría para hacerle una prueba de alcoholemia. [EP 1, 8:03-25, 9:34-42]; [12/7/2022 CD 11:54:10-55:06] En la comisaría, el Sr. Mendez aceptó someterse a una prueba de alcoholemia. [EP. 2, 0:26-1:34] Al soplar, dio 0.24 y 0.22, respectivamente. [EP 2, 8:33-47, 10:15-29]; [EP 3]

Procedimientos del Tribunal de Distrito

Un gran Jurado levantó cargos contra el Sr. Mendez por conducción en estado de ebriedad (DWI) agravado (0.16 o superior), en contravención de la Sección 66-8-102(D)(l) (2016) de las Leyes Comentadas de Nuevo México (NMSA) de 1978. [RP 1, 35]

Después de que el caso del Sr. Mendez se aplazó varias veces y se denegó su solicitud de juicio rápido, su caso fue a juicio el 7 de diciembre de 2022. Durante el examen preliminar del jurado, el abogado defensor preguntó si alguien vio al Sr. Mendez sentado en la sala del Tribunal y asumió que “debió haber hecho algo”, o que el Estado debía tener una razón para tenerlo allí. **[12/7/2022 CD 10:03:55-04:39]** Tras algunas idas y venidas, un par de miembros del jurado indicaron que el Sr. Mendez estaba allí porque solo quería que se resolviera el asunto, o que estaba allí por alguna razón, pero que podría no estar relacionada con su culpabilidad. **[12/7/2022 CD 10:11:37-13:07]** El Jurado n.º 6 intervino entonces y expresó su desacuerdo. El Jurado n.º 6 declaró que el Teniente Blanton “obviamente tiene una razón para la detención [del Sr. Mendez] y no estaríamos aquí si no tuvieran suficientes pruebas”,¹ antes de comentar que él consideraba que el Sr. Mendez había hecho algo. **[12/7/2022 CD 10:13:07-50]** Al preguntarles, el Jurado n.º 6 indicó que lo que él consideraba sería un factor determinante durante las deliberaciones. **[12/7/2022 CD 10:13:35-50]** Más tarde, el abogado defensor preguntó en general si había “alguien por ahí que pensara que si los agentes de las fuerzas del orden y otro testigo presentaran historias contradictorias, se les creería a los agentes de las fuerzas del orden y no a otra persona

¹ La última parte de la declaración de apertura del Jurado n.º 6 es difícil de escuchar, pero las notas de la cinta indican que el Jurado n.º 6 dijo “para probar su culpabilidad” al término. **[RP 171]** El abogado que suscribe no pudo entender con claridad lo que dijo después de la palabra “prueba” o “probar”.

debido, a su capacitación o su experiencia, o cosas así. ¿Alguien piensa así?”. **[12/7/2022 CD 10:20:30]** Varios jurados, incluido el Jurado n.º 6, indicaron que les darían más crédito a los agentes de las fuerzas del orden que a otros testigos con base en su capacitación. **[12/7/2022 CD 10:20:30-23:34]** Cuando se interrogó directamente al Jurado n.º 6, se le preguntó: “¿cree usted que le daría más peso al testimonio de los agentes de las fuerzas del orden que a otra persona?”. Respondió que “Sí” y el abogado le agradeció su honestidad. **[12/7/2022 CD 10:21:00-21:47]**

La defensa solicitó que se recusara al Jurado n.º 6 por causa justificada porque daría más peso a los agentes de las fuerzas del orden que a otros testigos. El Estado objetó que la pregunta de la defensa había mencionado dar más peso a los agentes de las fuerzas del orden debido a su capacitación y experiencia. El Tribunal de Distrito denegó la solicitud de recusar al Jurado n.º 6 por causa justificada.² **[12/7/2022 CD 10:44:32-59]** El abogado defensor entonces utilizó una recusación perentoria contra el Jurado n.º 6. **[12/7/2022 CD 10:56:12-19]** Debido a que la defensa también recusó a los Jurado n.º 4, 5, 14 y 19,³ la defensa utilizó todas sus recusaciones

² El abogado defensor solicitó la recusación del Jurado n.º 28 por motivos similares, pero esta solicitud también se denegó. **[12/7/2022 10:45:26-54]** Las partes no tuvieron éxito con el Jurado n.º 28 al seleccionar el jurado.

³ Presumiblemente, se descartó a los Jurado n.º 4, 5 y 14 por tener vínculos estrechos con personas involucradas en incidentes de conducir en estado de ebriedad (DWI), ya que tanto el Jurado n.º 5 como el 14 perdieron a familiares en accidentes a causa de conductores ebrios. **[12/7/2022 CD 9:25:50-27:40, 9:27:40-29:40, 9:28:40-29:50]** El Jurado n.º 4 también tenía familiares que eran agentes de las fuerzas del orden.

perentorias antes de que se eligiera al último par de jurados. **[12/7/2022 CD 10:56:00-06, 10:56:06-12, 10:57:20-27, 10:57:59-58:11]** El Jurado n.º 22, quien había expresado puntos de vista algo similares a los de los Jurado n.º 6 y 19, terminó en el jurado después de que se agotaran las recusaciones perentorias de la defensa. **[12/7/2022 CD 10:05:48, 10:06:42-51, 10:55:38-59:57]**

En el juicio, los únicos testigos del Estado fueron el teniente Blanton y Darrell Chavez, que había sido el operador clave de la prueba de alcoholemia Intoxilyzer 8000. El teniente Blanton testificó sobre su encuentro con el Sr. Mendez y los signos de ebriedad que observó durante ese tiempo, presentó su video de solapa del encuentro y la prueba de aliento, y verificó la impresión de los resultados de la prueba de alcoholemia Intoxilyzer 8000 junto con las certificaciones correspondientes a su uso. **[EP 1-5]; [12/7/2022 CD 11:37:48-2:18:10]**

El Sr. Mendez no testificó en su propia defensa. El jurado declaró al Sr. Mendez culpable de DWI agravado. **[RP 224]** El Sr. Mendez apeló.

Procedimientos del Tribunal de Apelaciones

En la apelación, el Sr. Mendez argumentó que se debería haber recusado al Jurado n.º 6 por causa justificada porque sus declaraciones reflejaban un sesgo

[12/7/2022 CD 10:19:19] El Jurado n.º 19, a su vez, declaró que las partes no comparecerían ante el Tribunal si no existieran pruebas ni cargos contra el Sr. Mendez y si tuvieran un familiar que fuera agente de las fuerzas del orden. **[12/7/2022 CD 10:06:10-06:42, 10:17:19]**

consistente a favor de los agentes de las fuerzas del orden y en contra del Sr. Mendez y su declaración de apertura sugería que no presumía que el Sr. Mendez fuera inocente. **[BIC 12-19]; [RB 1-4]**

En una sentencia breve, el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión. *El Estado vs. Mendez*, N.º A-1-CA-41075, mem. op. (Tribunal de Apelaciones de Nuevo México, 23 de abril de 2024) (sin precedentes) (en adelante, **[MO 11]**). Al hacerlo, el Tribunal de Apelaciones se negó a considerar si la declaración de apertura sugirió un sesgo contra la presunción de inocencia, ya que ese no era el fundamento preciso del sesgo planteado a continuación. **[MO 1 21 n. 1]** El Tribunal de Apelaciones también se negó a considerar la relación de la declaración de apertura con las respuestas posteriores del Jurado n.º 6 sobre creer en los agentes de las fuerzas del orden por sobre otros testigos porque el abogado del juicio no lo había mencionado específicamente al argumentar que el Jurado n.º 6 se inclinaba a favor de los agentes de las fuerzas del orden. **[MO 1122-23]** En otras palabras, según el Tribunal de Apelaciones en este caso, a menos que el abogado del juicio (a quien no se le proporciona una transcripción del examen preliminar del jurado) analice cada declaración particular hecha por un jurado recusado, el Tribunal de Apelaciones solo puede considerar el sesgo con base en las declaraciones que el abogado del juicio menciona a continuación. Considerando únicamente la respuesta del Jurado n.º 6 de que daría más crédito a los testigos de los

agentes de las fuerzas del orden que a los demás, el Tribunal de Apelaciones determinó que el Sr. Mendez no

había cometido un error ni un abuso de discreción. [MO ¶¶ 23-24]

El Sr. Mendez apeló ante este Tribunal y éste otorgó la revisión de las siguientes cuestiones:

- I. ¿SE EQUIVOCÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL NEGARSE A CONSIDERAR TODAS LAS DECLARACIONES DEL JURADO RECUSADO PARA DETERMINAR LA PARCIALIDAD?
- II. ¿COMETIÓ EL TRIBUNAL DE DISTRITO UN ERROR REVERSIBLE AL NEGARSE A RECUSAR AL JURADO N.º 6?

ARGUMENTO

I. EL TRIBUNAL DE DISTRITO COMETIÓ UN ERROR AL NEGAR LA RECUSACIÓN AL JURADO N.º 6 POR CAUSA JUSTIFICADA DEL ABOGADO DEFENSOR.

A. Antecedentes de la ley y criterio de la revisión.

Al amparo de la Sección 12 del Artículo II de la Constitución de Nuevo México, “el derecho del demandado en un proceso penal a un juicio con jurado en su forma actual se garantizará a todos y permanecerá inquebrantable”. N.M. Const., art. II, § 12. El derecho a un juicio con jurado está acompañado, también, por la garantía constitucional al amparo de la Sección 14 del Artículo II de la Constitución de Nuevo México, que proporciona al demandado penal un “jurado imparcial”. N.M. Const., art. II, § 14; véase también Enmienda de la Constitución de los EE. UU. VI, XIV.

“Un ‘jurado imparcial[]’ ... hace referencia a un jurado en el que todos y cada uno de los doce miembros que lo componen están totalmente libres de cualquier parcialidad”. *El Estado vs. Gallegos*, 1975-NMCA-125, ¶ 7, 88 N.M. 487; *El Estado vs. McFall*, 1960-NMSC-084, ¶ 6, 67 N.M. 260 (“En consecuencia, el jurado que se le garantiza a una persona acusada de un delito es uno que no favorece a una parte más que a otra, trata a todos por igual, es imparcial, equitativo, justo y preciso”). El proceso de selección del jurado, incluida la exención de los jurados por causa justificada y el ejercicio de recusaciones perentorias, garantiza que un demandado sea juzgado ante un jurado imparcial. *El Estado vs. Rackley*, 2000-NMCA-027, ¶ 9, 128 N.M. 761; *Fuson vs. el Estado*, 1987-NMSC-034, ¶¶ 7-10, 105 N.M. 632 (análisis de la importancia del derecho del demandado a ejercer recusaciones perentorias para garantizar un jurado justo e imparcial). “Se debe recusar por causa justificada a un jurado posible que no pueda ser imparcial”. *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶ 5; Fallo 5-606(C) NMRA (que autoriza a los tribunales de distrito a “recusar a cualquier posible jurado por una buena causa”); NMSA 1978, § 38-5-14 (1969) (mismo). “La parcialidad justificable por parte de un miembro del jurado se establece al demostrar un sesgo ... real”, lo que puede incluir declaraciones “inequívocas” de sesgo o “se infiere cuando un miembro del jurado revela un hecho que indica un riesgo de parcialidad lo suficientemente significativo como para justificar que se le otorgue al juez de primera instancia discreción para recusar al miembro del jurado por causa justificada”. *El Estado vs. Holtsoi*, 2024-NMCA-042, ¶ 6, 547 P.3d 770.

Si bien un tribunal de primera instancia tiene discreción para destituir a un jurado por causa justificada, el tribunal abusa de su discreción “al no recusar a un jurado que no pudo ser imparcial”. *El Estado vs. Johnson*, 2010-NMSC-016, ¶ 31, 148 N.M. 50. De hecho, “[l]os tribunales de primera instancia no solo tienen el deber de garantizar un juicio justo, sino también un poder significativo para tomar precauciones cuando el perjuicio amenaza con negarle al demandado un jurado imparcial”. *El Estado vs. House*, 1999-NMSC-014, ¶¶ 111, 70, 127 N.M. 151 (citando *Expediente caratulado Murchison*, 349 EE. UU. 133, 136 [1955]). Por lo tanto, “[s]i el tribunal tiene dudas genuinas sobre la capacidad del jurado de ser imparcial en las circunstancias, debería resolver la duda haciendo lugar a la recusación”. *El pueblo vs. Hancock*, 220 P.3d 1015, 1016 (Tribunal de Apelaciones de Colorado, 2009); según *El Estado vs. Holly*, 2009-NMSC-004, ¶ 21, 145 N.M. 513 (“Toda cuestión con respecto a la existencia de perjuicio debe resolverse a favor del demandado”). Un tribunal de distrito también abusa de su discreción “cuando aplica un fallo incorrecto, una ley sustantiva incorrecta o su decisión discrecional se basa en una interpretación errónea de la ley”. *Aragon vs. Brown*, 2003-NMCA-126, ¶ 9, 134 N.M. 459.

En Nuevo México, se puede presumir que existe perjuicio por el hecho de que el tribunal no recuse al jurado o a los jurados por causa justificada cuando “una parte ejerce todas sus recusaciones perentorias antes de que el tribunal complete la lista de jurados”. *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶ 11.

B. Preservación.

El Tribunal de Apelaciones se negó expresamente a considerar todas las declaraciones del Jurado n.º 6 para determinar si estaba predispuesto a favor de las fuerzas del orden, como afirmó el abogado del juicio cuando solicitó su recusación por causa justificada. [MO ¶¶ 21-24] El Tribunal de Apelaciones sostuvo que debido a que los abogados del juicio no mencionaron todas las declaraciones del Jurado n.º 6 que se analizaron en la apelación, no se preservó la consideración de si *todos* los comentarios del Jurado n.º 6 reflejaban un sesgo a favor de los agentes de las fuerzas del orden. Al considerar únicamente la respuesta del Jurado n.º 6 de que daría más peso al testimonio de los agentes de las fuerzas del orden, el Tribunal de Apelaciones no determinó que hubiera ningún error. [MO ¶¶ 22-24]

Holtsoi no indicó que los abogados litigantes tienen que mencionar cada uno de los comentarios que dice un jurado recusado cuando solicitan la recusación por causa justificada a efecto de preservar la cuestión del sesgo de un jurado en particular para la apelación. De hecho, su análisis (que examina todos los comentarios del jurado) establece lo contrario. *Holtsoi*, 2024-NMCA-042, ¶¶ 7, 9 (donde se observa que “el Jurado n.º 23 señaló repetida e inequívocamente que no podía separar su prejuicio en materia del consumo de drogas” y “sin embargo, las declaraciones del Jurado n.º 23, [c]onsideradas de manera colectiva, se combinan para expresar su creencia de que no podía prestar un fiel servicio como jurado imparcial y respaldar de forma sólida tal inferencia”).

Por el contrario, como se reconoce en *Holtsoi*, los tribunales deben considerar todas las declaraciones al determinar si el jurado puede ser justo e imparcial. *Id.*, 11 (“una declaración inequívoca previa o posterior que indique la capacidad de dicha persona para permanecer justa e imparcial suele ser suficiente para confirmar el ejercicio de discreción del tribunal de primera instancia para denegar los pedimentos de recusación por causa justificada”); véase *el Estado vs. Sims*, 1947-NMSC-071, 51 N.M. 467 (análisis de todas las declaraciones realizadas y del contexto que rodea para determinar si el posible jurado era parcial). Después de todo, el propósito de la investigación es determinar si las opiniones del jurado “impedirían o perjudicarían de manera sustancial el desempeño de sus funciones como jurado en concordancia con sus instrucciones y su juramento”. *El Estado vs. Gardner*, 2003-NMCA-107, ¶ 16, 134 N.M. 294 (cita de *El Estado vs. Sutphin*, 1988-NMSC-031, ¶ 14, 107 N.M. 126). Con tal propósito en mente, tendría poco sentido analizar un número limitado de declaraciones de manera aislada para determinar si un jurado era de hecho tendencioso.

Por ejemplo, si un posible jurado dijo que podía ser justo e imparcial al responder una pregunta general del tribunal, pero luego asumió que la policía se equivocó al presentar cargos y señaló que creía menos en los agentes de las fuerzas del orden que en otros testigos, el hecho de que dijera al inicio que podía ser justo e imparcial no negaría necesariamente sus otras declaraciones que muestran un sesgo. De manera alternativa, si un posible jurado dijera que tendía a ceder ante los expertos

debido a su educación, pero luego señalara que podía tratar a esos individuos como lo haría con cualquier otro testigo ya que los expertos son solo personas y pueden ser parciales o estar equivocados, entonces sus declaraciones adicionales sugerirían que en realidad no son tendenciosas. Por lo tanto, como sugirió *Holtsoi*, es necesario realizar un análisis integral de los comentarios del jurado tanto en primera instancia como en la apelación.

Nuestros fallos de preservación tampoco requieren el grado de precisión que aplicó el Tribunal de Apelaciones al disponer los argumentos del Sr. Mendez en este caso. “Los propósitos primarios del requisito de preservación son ‘(1) alertar al tribunal de primera instancia sobre una reclamación de error para que tenga la oportunidad de corregir cualquier error, y (2) dar a la parte contraria una oportunidad justa de responder y demostrar por qué el tribunal debería fallar en contra del objetor’”. *El Estado vs. Montoya*, 2005-NMCA-005, ¶ 7, 136 N.M. 674. “No aplicamos el requisito de preservación de una manera ‘excesivamente técnica’”. *Expediente caratulado Estado de Baca*, 1999-NMCA-082, ¶ 15, 127 N.M. 535.

En este caso, la defensa alertó al tribunal sobre el hecho de que creía que el Jurado n.º 6 estaba sesgado a favor de los agentes de las fuerzas del orden, se le dio al Estado la oportunidad de responder y el tribunal se negó a recusar al Jurado n.º 6, lo que obligó a la defensa a utilizar una recusación perentoria contra el Jurado n.º 6. **[12/7/2022 CD 10:44:32-59, 10:56:12-19]** Esto fue suficiente para preservar la cuestión de la parcialidad del Jurado n.º 6 para la apelación. Véase *Montoya*,

2005-NMCA-005, ¶ 9 (“A pesar de la ambigüedad del inconveniente del abogado defensor, se alertó al Tribunal de Distrito sobre la cuestión de si la víctima cumple con la definición de ‘miembro del hogar’, el Estado tuvo la oportunidad de responder y argumentar los elementos de prueba relativos al tema, y el Tribunal de Distrito falló sobre el tema al encontrar pruebas para respaldar cada elemento del delito más allá de una duda razonable”). “Los fallos que rigen la preservación del error para la revisión de apelación no constituyen un fin en sí mismos, sino que son instrumentos para hacer justicia”. *Id.* ¶ 10 (cita interna omitida).

Por último, no sería práctico exigir que el abogado defensor, que no tiene una transcripción del examen preliminar del jurado, tenga que mencionar específicamente cada declaración a efecto de argumentar que se debería recusar a un jurado por causa justificada debido a imparcialidad. Véase *El Estado vs. Gomez*, 1997-NMSC-006, ¶ 31, 122 N.M. 777 (reconoce que “las realidades que separan la práctica de juicios y apelaciones” significan que “los argumentos que razonablemente se puede esperar que un abogado litigante enuncie sobre una cuestión que surge en la etapa más intensa del juicio son muy diferentes de los que un abogado de apelaciones puede desarrollar después de la reflexión, la investigación y una información sustancial. “No es práctico exigir que los abogados del juicio desarrollen los argumentos, enuncien justificaciones y citen autoridades que pueden aparecer en un escrito de apelación”).

Debido a que la defensa solicitó la exención del Jurado n.º 6 con base en su creencia de que el Jurado n.º 6 se inclinaba a favor de los agentes de las fuerzas del

orden, se preservó la cuestión del sesgo del Jurado n.º 6 y el Tribunal de Apelaciones aplicó un análisis indebidamente limitado a la cuestión del sesgo en la apelación.

C. El Tribunal de Distrito abusó de su discreción al no recusar al Jurado n.º 6 por causa justificada, ya que sus declaraciones demostraron claramente un sesgo a favor de los agentes de las fuerzas del orden y en contra del Sr. Mendez.

Cuando se consideran la totalidad de las declaraciones del Jurado n.º 6, como debe ser, queda claro que el tribunal de distrito abusó de su discreción al no recusar al Jurado n.º 6 por causa justificada. En dos ocasiones distintas, el Jurado n.º 6 expresó claramente su sesgo a favor de los agentes de las fuerzas del orden y en contra del Sr. Mendez. En primer lugar, el Jurado n.º 6 opinó que el agente de policía “obviamente tiene una razón para detener al Sr. Mendez y no estaríamos aquí si no tuvieran suficientes pruebas” [12/7/2022 CD 10:13:07-50]. El Jurado n.º 6 expresó esta opinión de manera espontánea después de que otros jurados sugirieran que estaban allí por una razón, pero no asumieron que el Sr. Mendez fuera culpable. [12/7/2022 CD 10:11:10-13:07]. Además, el Jurado n.º 6 indicó que su creencia sería algo que le pesaría durante las deliberaciones. [12/7/2022 CD 10:13:35-50].

Es probable que las afirmaciones voluntarias y enfáticas de un posible jurado reflejen sus verdaderas opiniones y, por lo tanto, deberían tener un peso significativo al momento de considerar si la persona es tendenciosa. Véase *Sims*, 1947-NMSC-071, ¶ 5 (“Es difícil, si no imposible, entender el razonamiento que lleva a la conclusión de que una persona está libre de prejuicios cuando, *habiendo afirmado voluntaria y*

enfáticamente su existencia en su mente, al momento siguiente, al amparo de un hábil interrogatorio, declara estar libre de su influencia”. (énfasis añadido) (autoridad citada omitida)); *El Estado vs. DeVore*, 972 P.2d 816,823 (Mont. 1998) (caracteriza las declaraciones espontáneas de un posible jurado como las representaciones “más confiables y honestas” de sus verdaderas creencias), *no ha lugar por otros motivos en El Estado vs. Good*, 309 Mont. 113, 43 P.3d 948 (Mont. 2002). Por lo tanto, las declaraciones del Jurado n.º 6 sobre creer que la investigación de los agentes de las fuerzas del orden era sólida y que se estaba juzgando al Sr. Mendez de manera adecuada deben considerarse como señales de sus verdaderas opiniones.

Es más, estas declaraciones sugirieron desde el principio que el Jurado n.º 6 estaba predispuesto a favor de los agentes de las fuerzas del orden y en contra del Sr. Mendez, puesto que el Jurado n.º 6 ya estaba inclinado a asumir que los agentes de las fuerzas del orden actuaron de forma correcta y que el Sr. Mendez había hecho algo. El hecho de que el Jurado n.º 6 admitiera además que estas creencias previas al juicio afectarían sus deliberaciones fueron una señal de que su parcialidad no se podía dejar de lado fácilmente. Véase *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶¶ 3, 5 (considera que el sesgo de un jurado es “manifiesto” porque él conocía a varios testigos e indicó que existía la posibilidad de que su conocimiento de los testigos afectara su decisión en el caso).

Por último, estas declaraciones reflejaron un sesgo en el Jurado n.º 6 porque expresaron opiniones contrarias a la presunción de inocencia. Véase *DeVore*, 972 P.2d

en 822-25 (reconoce que las declaraciones que señalaban una creencia de que el demandado había hecho algo malo eran contrarias a la presunción de inocencia), *no ha lugar por otros motivos en El Estado vs. Good*, 43 P.3d 948 (Mont. 2002). Aunque el Tribunal de Apelaciones consideró que este era un argumento distinto y, por lo tanto, se negó a considerarlo [MO ¶ 21 n. 1], el hecho de que el Jurado n.º 6 tuviera tanta fe en los agentes de las fuerzas del orden que afectó su capacidad de presumir que el demandado era inocente simplemente subrayó el probable sesgo del Jurado n.º 6 a favor de los agentes de las fuerzas del orden y en contra del Sr. Mendez en este caso.

En *DeVore*, por ejemplo, la Corte Suprema de Montana abordó una situación en la que algunos posibles jurado que habían estado de acuerdo con que el demandado se presumiera inocente; no obstante señalaron su creencia de que el demandado era culpable o estaba involucrado en algo o no enfrentaría cargos por parte del Estado. 972 P.2d en 818-22. Después de realizar esfuerzos para rehabilitar a los jurados y obtener declaraciones de dos de ellos de que podían cumplir la ley y ser justos e imparciales (el tercero seguía inseguro), el tribunal de primera instancia se negó a recusar a los dos jurados por causa justificada y solo recuso al jurado inseguro. *Id.* en 821-22. Al hacerlo, el Tribunal de Primera Instancia razonó que los jurados simplemente estaban expresando que tenían “fe en el sistema”, pero que por lo demás habían señalado que podían cumplir la ley. *Id.* La Corte Suprema de Montana determinó que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no recusar a

los otros dos jurados dada su creencia declarada de que el demandado tenía que haber hecho algo porque tal creencia demostraba que “[n]o lo presumieron completamente inocente y, por lo tanto, no fueron imparciales como la ley exige que se defina ese término”. *Id.* en 822-25.

Lo mismo ocurre aquí. El Jurado n.º 6 dejó en claro que *debido* a que tuvo fe en que los agentes de las fuerzas del orden perseguirían al Sr. Mendez desde el principio, “no lo presumía completamente inocente” y, por lo tanto, no era un jurado imparcial.

El Jurado n.º 6 consolidó sus sesgos al señalar posteriormente que daría más peso al testimonio de los agentes de las fuerzas del orden que al de otros testigos. **[12/7/2022 CD 10:21:00-21:47]** En otras palabras, debido a su evidente fe en los agentes de las fuerzas del orden, el Jurado n.º 6 ya creía que el Sr. Mendez estaba acusado de manera correcta de un delito con base en pruebas sólidas y luego declaró que en el juicio se atendería aún más al testimonio de los agentes de las fuerzas del orden.

Al analizar las últimas declaraciones de forma aislada, el Tribunal de Apelaciones concluyó que la respuesta del Jurado n.º 6 no era problemática porque simplemente estaba de acuerdo con otros que habían indicado que darían más peso al testimonio de los agentes de las fuerzas del orden debido a su capacitación. **[MO 11 23-24]** Sin embargo, aunque la defensa inicialmente les preguntó a los posibles jurado en general si darían más peso al testimonio de los agentes de las fuerzas del orden con base en su capacitación, experiencia o “cosas por el estilo”, después de que el Jurado

n.º 6 levantara la mano, la defensa le preguntó directamente: “¿cree que le daría más peso al testimonio de los agentes de las fuerzas del orden que a otra persona?”, y él respondió “Sí”. [12/7/2022 CD 10:21:00-21:47]

Numerosas jurisdicciones han determinado que dichas declaraciones reflejan un sesgo. Véase *Estados Unidos vs. Sithithongtham*, 192 F.3d 1119 (Tribunal del 8.º Distrito Judicial de 1999) (se justifican las recusaciones por causa justificada cuando los jurados indicaron que encontrarían más creíble el testimonio policial); *El Pueblo vs. Smith*, 217 A.D.3d 1580, 1581 (N.Y. 2023) (revoca cuando los jurados expresaron sesgo a favor de la policía, incluyendo que “lo más probable es que [le crean] al agente” antes que al demandado); *Ries vs. el Estado*, 889 N.W.2d 308,314 (Tribunal de Apelaciones de Minnesota, 2016) (recopilación de casos y reconocimiento de sesgo donde el jurado señaló que le daría mayor peso al testimonio del agente de policía), *afirmado en Ries vs. el Estado*, 920 N.W.2d 620 (Minnesota, 2018); *Commonwealth vs. Penn*, 132 A.3d 498, 504-05 (Pensilvania, 2016) (revocación donde un posible miembro del jurado dijo de manera repetida que sería más probable que creyera el testimonio de los agentes de las fuerzas del orden en un caso que se basaba completamente en el testimonio de dos agentes); *Rimes vs. el Estado*, 993 So. 2d 1132, 1134 (Tribunal de Apelaciones del Distrito de Florida, 2008) (recopilación de casos y revocación porque “[un] miembro del jurado que tendería a ceder ante un testigo policial debería ser excusado por causa justificada”); *el Estado vs. Hauser*, 150 P.3d 296, 303-04 (Tribunal de Apelaciones de Idaho de 2006) (se

debería haber otorgado la recusación por causa justificada cuando el miembro del jurado dijo que “intentaría ser justo”, pero indicó que daría más peso al testimonio del agente y le creería por encima de otros testigos en un caso que dependía en gran medida del testimonio de un detective que entrevistó al demandado); *Slater vs. el Estado*, 910 So.2d 347, 348 (Tribunal de Apelaciones del Distrito de Florida, 2005) (revoca la decisión para un nuevo juicio donde el “Tribunal de Primera Instancia denegó erróneamente una recusación con causa justificada con respecto a un jurado que estuvo de acuerdo en que probablemente daría prioridad al testimonio de un agente de policía por sobre el de un testigo lego”); *el Estado vs. Paul*, 738 So.2d 1128, 1130-31 (Tribunal de Apelaciones de Luisiana de 1999) (sostiene que cuando “el caso del Estado se basó enteramente en el testimonio de los agentes de policía” y los jurados expresaron un sesgo a favor de los agentes de policía, el Tribunal se equivocó al no excusarlos); *el Estado vs. Edmonson*, 827 S.W.2d 243,246 (Tribunal de Apelaciones de Missouri, 1992) (“Un jurado que exprese un sesgo a favor de la credibilidad de los agentes de policía en general o de un agente de policía que se espera que testifique para el estado, queda descalificado para desempeñarse como jurado”). Además, su respuesta a la pregunta del abogado defensor debe considerarse junto con los comentarios anteriores del Jurado n.º 6, que también establecieron su sesgo a favor de los agentes de las fuerzas del orden y en contra del Sr. Mendez.

Dada la totalidad de las declaraciones del Jurado n.º 6 a favor del Estado y su reconocimiento de que sus opiniones afectarían sus deliberaciones, no hay motivos

para creer que el Jurado n.º 6 hubiera podido dejar de lado su parcialidad declarada de manera reiterada. Véase *Alvarez vs. el Estado*, 1978-NMSC-042, ¶¶ 3-5, 92 N.M. 44 (concluye que los jurados que habían formado parte previamente de un jurado y que le creyeron al único testigo de los agentes de las fuerzas del orden que estaba testificando eran tendenciosos y estaban sujetos a recusación por causa justificada, aun cuando los jurados indicaron que no creerían a ese testigo en particular más que a cualquier otro testigo en el juicio posterior). Por lo tanto, el Tribunal de Distrito cometió un error al no recusar al Jurado n.º 6 por causa justificada.

D. Se puede presumir que existe perjuicio en este caso porque el Sr. Mendez utilizó una recusación perentoria contra el Jurado n.º 6 y utilizó todas sus recusaciones perentorias antes de que se seleccionara el jurado.

Al igual que muchas otras jurisdicciones, Nuevo México ha seguido durante mucho tiempo el enfoque de que existe perjuicio por el hecho de que el Tribunal no recuse al jurado o a los jurados por causa justificada cuando “una parte ejerce todas sus recusaciones perentorias antes de que el Tribunal complete la lista de jurados”. *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶ 11; *ver también Johnson*, 2010-NMSC-016, ¶ 31 (“Cuando el Tribunal de Primera Instancia claramente abusó de su discreción al no recusar a un jurado que no podía ser imparcial, se presume que hay perjuicio si el demandante utilizó todas las recusaciones perentorias contra los posibles jurado que podían ser recusados por causa justificada antes de que se formara el jurado”). Véase *Smith*, 217 A.D.3d en 1581 (cuando no se recusa a los jurados parciales por causa

justificada y “el demandado agotó todas sus recusaciones perentorias antes de que se completara la selección del jurado, se requiere revocación”); *Penn*, 132 A.3d en 504-05 (Pensilvania, 2016) (igual); *Forston vs. el Estado*, 587 S.E.2d 39, 42 (Georgia, 2003); *Good*, 43 P.3d at 960 (Montana, 2002); *Hunter vs. el Estado*, 585 So.2d 220, 222 n. 1 (Tribunal Penal de Alabama, 1991).⁴

Habiendo demostrado que el Tribunal de Distrito abusó de su discreción al denegar las recusaciones fundadas del Sr. Mendez, y que el Sr. Mendez utilizó una recusación perentoria contra el Jurado n.º 6 e hizo uso de todas sus recusaciones perentorias antes de que se completara el proceso de selección, se presume que hay perjuicio en este caso al amparo del enfoque tradicional de Nuevo México.

Sin embargo, incluso suponiendo que exista alguna demostración adicional de que el proceso de selección del jurado se vio afectado de manera negativa, hay pruebas

⁴ Algunas jurisdicciones siguen variaciones de este enfoque. Véase, por ejemplo, *el Estado vs. Jonas*, 904 N.W.2d 566, 583 (Iowa, 2017) (se señala un “tercer enfoque”, donde el demandado usa la recusación perentoria contra un jurado parcial que no se recusó por causa justificada, debe solicitar una recusación perentoria adicional de un jurado en particular cuando ha agotado las recusaciones, para preservar la cuestión del perjuicio); *Busby vs. el Estado*, 894 So. 2d 88, 96-97 (Florida, 2004), *revisado tras la denegación de la revisión* (3 de febrero de 2005) (donde se explica que “[e]n el Estado de Florida, el gasto de una recusación perentoria para subsanar la denegación indebida del Tribunal de Primera Instancia de una recusación por causa constituye un error reversible si un demandado agota todas las recusaciones perentorias restantes y puede demostrar que un jurado inconveniente ha formado parte del jurado... Este jurado debe ser una persona que efectivamente formó parte del jurado y al que el demandado recusó con causa justificada, o intentó recusar perentoriamente, o al que objetó de otra manera después de su recusación perentoria”).

de perjuicio adicional en este caso. Debido a que la defensa se quedó sin recusaciones perentorias, se vio obligada a aceptar la decisión del Jurado n.º 22, quien había expresado una opinión similar a la del Jurado n.º 6 y del Jurado n.º 19 (contra quienes la defensa también utilizó recusaciones perentorias). [12/7/2022 CD 10:05:48, 10:06:42-51, 10:55:38-59:57] El Jurado n.º 22 también expresó confusión sobre lo que sucede cuando el Estado no logra establecer todos los elementos del delito. [12/7/2022 CD 10:03:07] Por lo tanto, el registro refleja que la integración del jurado se vio afectada de manera negativa por la falta de una recusación perentoria adicional en este caso, aunque esto no es un requisito al amparo de la ley de Nuevo México donde se cumplen los requisitos de *Fuson*.

Habiendo demostrado que el Tribunal de Distrito abusó de su discreción al denegar las recusaciones fundadas del Sr. Mendez, que el Sr. Mendez utilizó una recusación perentoria contra el Jurado n.º 6 y que hizo uso de todas sus recusaciones perentorias antes de que se completara el proceso de selección, hubo perjuicio y se requiere revocación.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el demandado/apelante Carlos Mendez solicita respetuosamente que este Tribunal anule su condena y ordene que se le conceda un nuevo juicio sobre el cargo en cuestión en este caso.

Respetuosamente presentado por,

BENNETT J. BAUR

Defensor público general

KIMBERLY CHAVEZ COOK
Defensora de apelaciones

/f/ [Firma]

Mary Barket

Defensora adjunta de apelaciones

Defensoría del Pueblo

1422 Paseo de Peralta, Bldg. 1

Santa Fe, NM 87501

505.395.2890

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Por la presente certifico que una copia de este escrito fue presentada electrónicamente en el archivo y sistema de notificación de Tyler Technology/Odyssey y, por lo tanto, notificada electrónicamente a Michael J. Thomas y Rose Leal en el Departamento de Justicia de Nuevo México el día 25 de octubre.

/f/ [Firma]

Defensoría del Pueblo